

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 2781

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	CLAUDIA MILENA CRUZ BARRERO Y OPTO
Radicado:	190014003003-2022-00534-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene al Despacho Judicial el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 31 de octubre de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, pretende agregar como soporte documental al expediente, el endoso del pagare No. 057701196000533882.

CONSIDERACIONES:

Del estudio pormenorizado del proceso, observa el Despacho que en el acápite de pruebas de la demanda se mencionó como soporte documental “*Endoso No. 05701196000533882 del Banco Davivienda S.A, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS*”, pese a ello, de la revisión de los anexos que conforman la demanda, no se encontró el documento que contiene dicho endoso, pieza procesal de mayúscula importancia, pues de no haberse allegado dicho endoso, la entidad ejecutante no tiene legitimación en la causa por activa para incoar la acción ejecutiva.

Por lo anterior, esta instancia judicial mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, dispuso REQUERIR a la parte demandante “TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A”., por medio de su apoderado judicial, para que acreditara al Despacho que, junto con la demanda inicial, presento el documento contentivo el Endoso realizado por Banco Davivienda S.A. a su favor sobre el Pagare No. 05701196000533882.

Ahora bien, mediante correo electrónico remitido el día 31 de octubre del año 2023, el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS remite al Despacho copia del mentado endoso, pero omite dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues no demostró que dicho soporte documental hubiera sido adjuntado con el libelo de la demanda inicial.

Es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 173 del C.G. del Proceso, el cual prevé que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En ese orden de ideas, es menester resaltar que además de los requisitos generales y especiales que debe reunir una demanda, ha querido el legislador exigir que al escrito se acompañe unas pruebas documentales indispensables para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico-procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y la capacidad para comparecer o ser parte en el proceso.

Sobre el asunto en cuestión, es importante resaltar que la parte demandante tiene unas oportunidades específicas para aportar pruebas en el proceso ejecutivo, al respecto, el legislador establecido las siguientes oportunidades: primero, con la presentación de la demanda, donde la parte interesada deberá acompañar al libelo todas las pruebas extraprocesales y las documentales que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P; el segundo escenario, se da cuando el juez inadmite la demanda y concede el término de 5 días para que el demandante subsane los yerros advertidos, y como consecuencia de esta inadmisión la parte demandante allega escrito subsanación incorporando las piezas procesales faltantes, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P. Por otro lado, el tercer escenario se presenta cuando la parte demandada ha formulado excepciones de mérito, evento en el cual, el juez en los términos del artículo 442 *ibidem*.

Por otra parte, cabe señalar al apoderado judicial de la “TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS”, que puede hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo concerniente a reformar la demanda, incorporando de manera adecuada las pruebas que pretenda hacer valer y cumpliendo con la totalidad de ritualidades que le impone el estatuto procesal.

Por lo anterior, no se admitirá como prueba documental el endoso allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues no se ha incorporado en la forma y oportunidades procesales que establece el estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR COMO PRUEBA el documento contentivo del Endoso realizado por Banco Davivienda S.A. a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, sobre el Pagare No. 05701196000533882, al no haberse incorporado al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el artículo 173 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb